

**Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado 54-001-4003-010-2019-00975-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 392 del Código General del Proceso; es por lo que se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las ritualidades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 31 de agosto del año en curso, a las 3 y 30 p.m.; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás actividades que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- Referente a las documentales, en poder de las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ítem documental literal B), vista al folio 73 archivo 01 OneDrive; y la referida como literal A), folio 74, archivo 01 OneDrive dirigida a DAVIVIENDA S.A; el despacho accede a ello; así las cosas, se ordena **oficiar** a las entidades antes referidas, para que en el término de 8 días, contados a partir de la remisión de los respectivos oficios, procedan a allegar vía virtual o por el medio que considere idóneo, los siguientes documentos:

Ofíciase la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, para que nos remita:

1.Certificado individual de Seguro de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores DE-45155 emitido para el préstamo N°5906067000142516.

Ofíciase

2.Copia la carta de reclamación cursada por la asegurada SORFANE BLANCO AREVALO, o en su defecto, los formularios suministrados por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y que fueron

diligenciados por la asegurada al momento de presentar la reclamación.
Ofíciase

Ofíciase a Davivienda S.A, para que nos remita:

1.Constancia individual donde aparezca certificado el valor inicial o monto del préstamo N°5906067000142516. **Ofíciase.**

2.Constancia que refleje el “MOVIMIENTO HISTÓRICO” de las cuotas de amortización mensual del préstamo N°5906067000142516, pagadas desde la fecha de su otorgamiento hasta la fecha de emisión de la certificación respectiva. **Ofíciase**

3.Constancia individual que determine el “saldo insoluto del préstamo N°5906067000142516”, saldo que debe aparecer certificado desde la fecha de ocurrencia del siniestro el 03 de noviembre de 2017, hasta la fecha de emisión de la certificación respectiva. **Ofíciase**

4.Abstenernos de solicitar copia de la carta de reclamación o de la notificación del siniestro presentada por la asegurada SORFANE BLANCO AREVALO al BANCO DAVIVIENDA S.A; en razón a que la entidad bancaria allegó la misma, con el escrito de contestación de demanda, como obra a folios 140 a 144, archivo 01 OneDrive.

- Frente a la solicitud denominada prueba por informe, vista al folio 74, archivo 01 OneDrive; el despacho no accede, teniendo en cuenta que dicho medio de prueba corresponde rendirlo a entidades públicas o privadas, **o cualquier otra persona**, luego no es dable su carga a las partes si en cuenta se tiene lo normado en los artículos 275 y 277 del CGP; además que el profesional del derecho pudo haber acudido al derecho de petición para el efecto; lo anterior, en armonía con el artículo 173 ibidem. Además, que la adquisición de los documentos referidos en los párrafos anteriores, subsumen el referido informe.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal o de quien haga sus veces de las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y DAVIVIENDA S.A, el despacho accede a ello, las cuales se recepcionaran el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA BANCO DAVIVIENDA S.A:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (fls 106 a 182 archivo 01 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante SORFANE BLANCO AREVALO, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS BOLIVAR S.A:

- Déjese registrado que a pesar que la abogada de la referida entidad manifestó haber allegado con la contestación de la demanda documentación para efectos probatorios; lo cierto es que, no se aportó ninguna documentación al respecto (fl 201).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante SORFANE BLANCO AREVALO, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal o quien a haga sus veces de la codemandada BANCO DAVIVIENDA S.A, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En cuanto a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores FABIAN ARIAS ÁLVAREZ y LUZ MARINA CAMPO, el despacho accede a ello, **en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia de los mismos, en la fecha y hora arriba señalada.**

Adviértase a las partes y apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a los antes referidos y a los testificantes a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación virtual para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81dee3e8a562f5d466ac30815ff6f1f72539a8a7daa74fb9f1f5d3448fc278f**

Documento generado en 14/07/2022 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Prueba extraprocésal exhibición bienes muebles semovientes
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00751-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a pronunciarme respecto del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte solicitante, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022, si no se observara que el inciso cuarto del artículo 236 del CGP, es claro, al estatuir que contra la decisión que resuelve la procedencia o no de la inspección, **no procede recurso**; y si la profesional del derecho, lee con detenimiento la motivación del referido auto, podrá concluir, sin esfuerzo mental, en primer lugar, que después de efectuarse un estudio exacto de la procedencia de dicha prueba extraprocésal, se determinó que de conformidad con el artículo 236 del CGP, solo procede la inspección, (*llámese exhibición, examen de personas, lugares, cosas o documentos*), cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba; por ende, el despacho observando que la misma puede materializarse a través de pruebas documentales, registros, imágenes, fotografías videos etc, (artículo 243 Código General del Proceso), no se considera que sea requisito sine qua non la orden judicial o presencia del Juez.

Finalmente, denótese que a pesar de que la profesional del derecho manifiesta que el despacho no efectuó pronunciamiento respecto a la procedencia o no de la práctica de prueba extraprocésal de exhibición de bienes muebles; lo cierto es, que, si lee con detenimiento el auto atacado, podrá establecer con exactitud que el despacho motivó la improcedencia de la misma, por ende, no es de recibo lo declarado por la profesional del derecho (ver recuadro inferior).

Dilucidado todo lo anterior, observa el despacho que, en el presente asunto se solicita la práctica de inspección judicial para que "se ordene a los ciudadanos JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ la exhibición de bienes muebles cuya exhibición se solicita en la presente, de propiedad del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL..."; esto es, que se haga una visita al LOTE UBICADO EN EL PARAJE DE SAN PEDRO LOTE # 1 el cual cuenta con área de 72 HTS. **5204 M2** (como se desprende del certificado de tradición, obrante al folio 14 archivo 01 OneDrive), para la inspección (exhibición) de un registro **de al menos 54 bovinos**, los cuales **al parecer** están en cabeza del causante.

Así las cosas, no se accede a lo deprecado por la apoderada judicial recurrente, **en cuanto respecta al traslado que pretende la mandataria judicial solicitante, que haga como titular del despacho al sitio donde se encuentran presuntamente lo semovientes (finca el porvenir)**, por cuanto esa exhibición lleva implícito el traslado del titular de este juzgado al sitio donde presuntamente se encuentran los semovientes; y para ello, se dejó claro en el auto objeto de impugnación la improcedencia del traslado por lo allí motivado, ya que, como lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, **es inane el traslado cuando existen otros medios de prueba para corroborar al respecto, donde precisamente el sustento del legislador no fue otro, que el de evitar los desplazamientos inanes del juez a otros**

sitios, causando un detrimento en la atención de otros asuntos, cuando existen otros medios de prueba para verificar lo pertinente; y en este caso, la exhibición, reitero, lleva implícita la inspección, para que el juez verifique la existencia de los presuntos semovientes, genero, especie, peso, número de seriales, que no es otra cosa, que una diligencia de inspección judicial. Por esta razón no se entra a reponer el auto objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a59812f3fa6946f847f6cb436505eca55447c07542d69f462cfc6a20e47f5**

Documento generado en 14/07/2022 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>